

EN LO PRINCIPAL: Acción constitucional de protección; **PRIMER OTROSÍ**: Orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ**: Se tenga presente patrocinio.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ARIELA AGOSIN WEISZ, chilena, casada, abogada, cédula de identidad 8.997.318-K, por sí y en representación de Comité Representativo de Entidades Judías en Chile, Corporación dedicada a la representación de la comunidad judía en Chile, RUT N° 73.077.100-2, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Las Condes 8361, Las Condes, Santiago, a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Que, vengo en interponer la acción constitucional de protección en contra de: **i) DG Medios SpA**, RUT 76.257.207-9, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don **CARLOS HÉCTOR GENISO LÓPEZ**, argentino, empresario, cédula de identidad N° 14.583.089-3, ambos domiciliados en Alonso de Córdova 4294, local 5, Vitacura, Santiago; **ii) DG Medios y Espectáculos S.A.**, RUT N° 96.673.930-4, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don **CARLOS HÉCTOR GENISO LÓPEZ**, argentino, empresario, cédula de identidad N° 14.583.089-3, ambos domiciliados en Alonso de Córdova 4294, local 5, Vitacura, Santiago; y, **iii) en contra de don GEORGE ROGER WATERS**, Nacionalidad inglesa, casado, domiciliado en #157 de la calle 61 este, en el distrito Manhattan, ciudad de Nueva York, de Los Estados Unidos de Norteamérica, debido a actuaciones arbitrarias que amenazan los derechos consagrados en el artículo 19 número uno y cuatro de la Constitución Política del Estado referidos a la integridad Psíquica de la persona y su honra, y cautelado por la acción de protección establecida en el artículo 20 de la misma Carta Fundamental, solicitando que esta acción sea admitida a tramitación, acogida y que, en definitiva, se restablezca el imperio del derecho, en virtud de los antecedentes de hecho y de los fundamentos jurídicos que a continuación se expondrán.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Como resulta de público conocimiento, el artista conocido como Roger Waters realizará dos conciertos masivos en nuestro país los días 25 y 26 de noviembre del presente año.

2. El señor Waters tiene un consabido historial de declaraciones y hechos de carácter judeófobo que, además, pueden ser catalogados como incitación al odio. En este sentido, y sólo a modo de ejemplos no exhaustivos -ya que es una actitud reiterada en el recorrido- pueden citarse los siguientes:

- a) En la mayor parte de sus conciertos, Waters despliega un gran cerdo inflable adornado con distintas imágenes y logos de lo que él considera despreciable. Invariablemente en dicho cerdo aparece una Estrella de David¹.



- c) Recientemente, en una entrevista con el periodista Glenn Greenwood² **realizada el día 7 de noviembre del presente** -precisamente un mes después de la masacre perpetrada por el grupo terrorista Hamas contra israelíes- el citado señor Waters deja en claro que considera que dicha masacre pudo haberse tratado de un ataque de «falsa bandera» realizado por el propio Israel, pese a la abrumadora evidencia existente que prueba lo contrario; para inmediatamente después, justificar dicha masacre en caso de haber sido cometida por el grupo

¹ <https://cdn.timesofisrael.com/blogs/uploads/2013/08/ROGER-WATERS-CONCERT-PIG.jpg>

² [Roger Waters Addresses Israel-Gaza, Antisemitism Accusations | SYSTEM UPDATE](#)

terrorista Hamas. Dichas acciones no sólo tienen el carácter de judeóforas, sino también de apología a la violencia y al terrorismo.

d) También en entrevista reciente, señala que existen humanos y otros humanos diferentes, refiriéndose a las personas de religión judía, es más, en la misma oportunidad señala que el pueblo judío mataría a todos los seres humanos.

e) Sus reiteradas comparaciones de Israel con el régimen nazi son ya conocidas. Esto lo realiza tanto en entrevistas como en sus conciertos -incluyendo la trivialización de la memoria de Ana Frank (utilizando su imagen) y la utilización de parafernalia nazi en un concierto en Berlín, Alemania, realizado en mayo de este año, lo que consiste tanto una banalización del Holocausto como un acto de judeofobia reconocido en la Definición de Antisemitismo de la IHRA antes mencionada.

e) Su adhesión, en el año 2011, al movimiento de Boicot, Desinversión y Sanciones (BDS) contra Israel, cuyo fin último es el desmantelamiento de Israel en su calidad de Estado judío, negando el derecho a la autodeterminación del pueblo judío, lo que constituye un acto de claro carácter judeofóbico, de acuerdo a la Definición de Antisemitismo de la IHRA, antes mencionada.

3. Dichas acciones y declaraciones de parte del señor Waters llevaron a que el concierto que tenía programado para realizarse en la ciudad de Frankfurt, Alemania, el día 28 de mayo de este año, haya sido cancelado por las autoridades de dicha localidad en virtud del «persistente comportamiento antiisraelí del exlíder de Pink Floyd, quien es considerado uno de los mayores antisemitas del mundo».

4. El reciente día 17 de noviembre de este año, en su presentación en Montevideo, Waters acusó falsamente en forma reiterada a Israel de cometer un «genocidio», lo que genera el más que legítimo temor de que profiera declaraciones de tono similar en sus presentaciones en nuestro país, ya que forma parte de la misma gira o “tour”. Dicha retórica antiisraelí y antijudía -especialmente en el contexto de la actual guerra entre Israel y Hamas- constituyen, como pasaremos a exponer, una amenaza al legítimo

ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en los artículos números 1 y 4 de la Constitución Política de los recurrentes, todo lo cual justifica acoger el presente recurso.

5. Tan claro es lo que venimos diciendo SS. Itma. que **la Justicia Argentina ya ha ordenado al Cantante en cuestión abstenerse de este tipo de acciones y dichos**, como consta en los documentos que se acompañan en los numerales 5 y 6 del segundo otrosí del presente escrito.

II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A. **Procedencia de la acción de protección**

6. El artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que:

“[e]l que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

7. En consecuencia, la acción constitucional ejercida tiene una naturaleza cautelar o de emergencia, cuyo objetivo es adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho cuando por actos u omisiones arbitrarias o ilegales se perturbe, prive o **amenace el legítimo ejercicio** de aquellos derechos que se encuentran amparados en el artículo ya citado.

8. Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, en la especie hay una clara amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 numerando 1 y 4 de la Constitución Política, que corresponde a los recurrentes, estamos frente al anuncio de un mal o daño futuro que no se está jurídicamente obligado a soportar.

9. A mayor abundamiento, el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales establece que este recurso debe interponerse “dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

10. En este caso, las actuaciones que dan origen al presente recurso constituyen una amenaza cierta, **actual**, precisa, concreta, seria, directa, eficiente y razonable a los derechos garantizados por la Constitución, habiendo además tomado conocimiento cierto de los mismos, el 17 de noviembre pasado, fecha en la cual Waters se presentó en Montevideo, Uruguay, efectuando manifestaciones antisemitas y judeofóbas y acusando falsamente en forma reiterada a Israel de cometer un «genocidio», lo que genera el legítimo temor de que profiera declaraciones de tono similar en sus presentaciones en nuestro país y que nos motivan a presentar la presente acción. Por tanto, el presente recurso está siendo interpuesto dentro de plazo.

B. Las actuaciones ilegales o arbitrarias denunciadas

11. Nuestros tribunales han considerado que la acción de protección puede referirse no solo a actos materiales, sino que también a actos “verbales”, los cuales podrían configurar un hecho ilegal o arbitrario que afecte o amenace afectar derechos y garantías constitucionales. Así nuestra Excma. Corte Suprema en sentencia causa rol 902 - 2006 señala en su considerando sexto: “(...) *amenazar significa realizar actos materiales o verbales que permitan concluir inequívocamente que es posible provocar un daño o perjuicio (...).*”

12. En cuanto a la ilegalidad o arbitrariedad de las conductas ya señaladas en el capítulo anterior -las que, por razones de economía procesal, damos íntegramente por reproducidas- cabe señalar que las nociones de “ilegalidad” y “arbitrariedad” no son sinónimas, sino que ambas son especies del género antijuricidad. Un acto es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse, mientras que la arbitrariedad supone falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, o carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

13. En este sentido, la Corte Suprema ha fallado que: *“(…) el vocablo “arbitrariedad” o “ilegalidad” están unidos por la conjunción “o”, y traduce dos tendencias u orientaciones precisas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”³.*

14. Por tanto, la acción de protección no sólo busca remediar actuaciones o falta de ellas que violan la ley, sino que también se protege al sujeto frente a situaciones donde el infractor a pesar de actuar dentro de la esfera de la legalidad puede hacerlo de manera caprichosa, sin razonabilidad o fundamentación suficiente, lo que puede afectar igual o peor manera los derechos fundamentales de un sujeto, que un actuar ilegal.

15. En el presente caso, estamos frente a comportamientos que provocan una amenaza arbitraria en los derechos constitucionales protegidos de mis representados, como pasaremos a exponer.

³ Corte Suprema. Rol N°16.680. Gaceta Jurídica. N° 37, P. 51.

C. Las actuaciones denunciadas constituyen una amenaza a los derechos garantizados por la Constitución

16. Eduardo Soto Kloss fue el primer autor en entregar una definición de amenaza, señalando que es el *“anuncio de un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (y que por cierto no está obligada a soportar), dicha amenaza habrá de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente el RP (sic): dentro de ello aparecería que fuere cierta y no ilusoria, lo que deberá probarse debidamente; el que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación y no vaga, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin, que sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas (esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.)”*⁴

17. La jurisprudencia ha desarrollado los elementos conceptuales que deben concurrir para configurar el concepto de “amenaza”. A modo enumerativo, estos elementos son los siguientes:

- A. La existencia de un mal o daño futuro.
- B. Una amenaza actual, precisa, concreta y cierta.
- C. Un peligro inminente.
- D. La existencia de un temor fundado o razonable.

18. Respecto a la existencia de un mal o daño futuro, esta ltima. Corte señaló en la causa “Villarroel, Eduardo con Municipalidad de Ñuñoa” de 30 de junio de 1994 que la

⁴ SOTO KLOSS, EDUARDO. 1982. El Recurso de protección. Chile, Editorial Jurídica de Chile. P. 85.

hipótesis de amenaza se configura como: “(...) un manifiesto anuncio de un mal futuro (...).”⁵

19. Este “mal futuro” recae en una probable perturbación o privación del derecho presumiblemente afectado. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Valdivia, la que en el considerando 5º de su fallo en Causa rol número 6780-1996, señaló que la ocurrencia de una amenaza significará: “(...) que ocurrirá en el futuro una perturbación o privación a que alude el artículo 20 de la Constitución Política (...).”; y que “el término amenaza significa dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”⁶.

20. De esta manera, el anuncio de un mal futuro proviene de la voluntad que se manifiesta por el recurridos, a través de gestos o actos, de querer efectuar un daño que viene a conculcar el derecho fundamental objeto de la acción de protección, en este caso, los derechos a la honra y a la integridad psíquica y física de los recurrentes.

21. Como segundo elemento, tenemos que la amenaza debe ser cierta, actual (contemporánea al recurso), precisa y concreta (que realmente sea intimidación) y seria.

22. Al respecto, debemos mencionar la sentencia dictada por nuestro máximo tribunal el 28 de Diciembre de 1983 en un caso en el que se interpuso una acción de protección por amenazas de muerte. Los magistrados señalaron en el considerando 2º que “[e]sta amenaza debe ser cierta, lo que deberá probarse debidamente; precisa, o sea que se señale quién formula la amenaza y, por último, que se indique los medios que se piden para hacerla cesar⁷.”

⁵ CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 Junio 1994. Rol N° 1255-1994. Gaceta Jurídica, N° 168.P. 77

⁶ CORTE APELACIONES DE VALDIVIA, 13 Marzo 1996. Rol N° 6780-1996. Fallos del Mes N° 453.P. 1.674

⁷ CORTE SUPREMA, 28 Diciembre 1983. Rol 17.589. Fallos del Mes. N° 301.P. 786.

23. Posteriormente, la Corte incorpora un nuevo elemento, señalando que la afectación debe ser actual. Ello lo será cuando la amenaza: “(...) aparece como cierta, actual y precisa y constituye un riesgo definido para el derecho fundamental amagado.”⁸

24. En el caso de autos, las actuaciones denunciadas evidentemente constituyen una amenaza cierta, actual, precisa y cierta, pues son todas actuaciones del recurrente que son públicas y reiteradas en todos los últimos conciertos que ha venido realizando alrededor del mundo, siendo parte integrante de las presentaciones que ha estado realizando en su gira por Latinoamérica, y que seguramente repetirá en Chile si no se adoptan las medidas específicas que solicitamos en esta presentación.

25. En este mismo sentido, no está demás reiterar que en este acto comparezco tanto por mí -miembro activo y actual Presidenta de la Comunidad Judía- y del Comité Representativo de Entidades Judías de Chile, cuestión que hace más que evidente el hecho de encontrarnos actualmente en una situación de fuerte necesidad de cautela ante el peligro inminente de vernos expuestas a un fuerte daño a la honra a través de los actos que se han venido denunciando, detentando las recurrentes una indudable legitimación activa para deducir la presente acción.

26. Como tercer elemento, tenemos que la amenaza debe suponer un peligro inminente en la afectación de las garantías objeto de esta acción.

27. En este sentido, SS. Iltma ha señalado en la sentencia rol N° 512 – 1990, que la amenaza se caracteriza, entre otras cosas, por: “(...) el indicio de sobrevenir de modo inminente algo malo o desagradable (...)”⁹.

28. Resulta importante destacar que no se concibe la amenaza como una afectación propia y directa de un derecho que puede ser objeto de la acción de protección, sino que esta hipótesis es entendida como la eventual posibilidad de que la garantía

⁸ CORTE SUPREMA, 4 Junio 1985. Rol N° 19.349. Gaceta Jurídica. N° 60. P. 158

⁹ CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 27 diciembre 1990. Rol 512-1990. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. N° 87, T. 2, Sec. 5ª.P. 210

constitucional pueda terminar siendo perturbada o privada, es decir, la amenaza tendría un carácter anterior o preventivo frente a las otras dos hipótesis establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política.

29. Siendo que el recurrido realizará sus presentaciones en Chile el próximo **25 y 26 de noviembre próximo**, es claro que los recurrentes se encuentran frente al peligro inminente de verse expuestos a la privación o perturbación de sus derechos fundamentales, cumpliéndose también este requisito.

30. Por último, debe existir un temor fundado o razonable frente a una eventual afectación de alguna de las garantías constitucionales amparados por el artículo 20 de la CPR.

31. La Corte Suprema señaló en la sentencia de la causa rol Nº 21.053 considerando cuarto *“Que la procedencia de la protección ante la sola amenaza, se afirma al considerar que los valores en cuestión son por su naturaleza de tal índole que el solo inicio de su vulneración genera daños imposibles de reparar en términos equivalentes al bien que significa su respeto para quien los posee y requiere conservarlos íntegros e inviolados.”*

32. Así, el recurso de protección se contempla no sólo para los casos de perturbación o privación, sino también de simple amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos amparados por él, de modo que la procedencia de este recurso no requiere acreditar el atropello de las garantías fundamentales, sino que basta para acogerlo un “temor razonable” de que tal violación pueda ocurrir.

33. En definitiva, de los antecedentes narrados podemos afirmar categóricamente que estamos frente a una amenaza, esto es, el anuncio de un mal futuro que los recurrentes no están obligados a soportar, y esta amenaza es cierta y no ilusoria, actual o contemporánea al momento de recurrir de protección, precisa y concreta en sus resultados ya que realmente existe una intimidación habida cuenta las circunstancias

relatadas y la entidad del presagio de mal futuro, y la gran probabilidad de efectuarse estos próximos días.

D. Garantías constitucionalmente afectadas

34. En primer lugar y desde un punto de vista netamente normativo y sin que por ello, no se reconozcan otras normas jurídicas nacionales y extranjeras, debe considerarse en este aspecto lo dispuesto en los artículos, art.19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, como también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

35. Dichas normas, tienen por objeto resaltar y dejar de manifiesto que nadie en condición alguna puede lesionar el derecho que los recurrentes tienen sobre su integridad Física y Psíquica, su Honor y Honra, sean mancillados o infringidos, como en la especie ha sido.

1. Protección a la integridad física y psíquica de la persona.

36. En cuanto al art.19 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile que señala que ***“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida ya la integridad física y psíquica de la persona”*** El analizar esta vulneración "integridad Psíquica": junto a los hechos que han sido expresados, no sólo permiten demostrar su infracción, sino que refuerzan en todo su contenido la contravención al derecho constitucional alegado en el párrafo sobre la vulneración al honor y la honra. El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física y psíquica sin perturbaciones.

37. A su turno, la Convención Americana de Derechos Humanos conocida comúnmente como Pacto de San José de Costa Rica, dispone en su art.5.1: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal1. ***"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"***".

38. A mayor abundamiento, nuestra Excm. Corte Suprema ha sido enfática en señalar que *"Estimamos que toda amenaza constituirá siempre, a lo menos, un atentado contra la integridad síquica –art. 19 N°1 de la Constitución-, como expresamente fue alegado por los recurrentes en el caso recién reseñado, por cuanto lo normal para el ser humano no es vivir amenazado o preocupado –en el sentido común expresado en el fallo, se entiende; no en un sentido existencial-, y estas amenazas reseñadas alteran el estado normal de la conciencia y emotividad ya que causan preocupación o un sentimiento de temor; es decir, provocan un estado mental anormal."*¹⁰

1. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

39. En cuanto al Honor y la Honra es necesario hacer algunas precisiones. Estos conceptos se proyectan o se manifiestan, a través de dos dimensiones diferentes:

a) Ámbito subjetivo interno (HONOR), que corresponde a la estimación que el sujeto tiene de sí mismo, esto es, su autoestima comprendiendo el prestigio profesional del individuo, como forma destacada de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, adquiriendo el honor un contenido igualitario.

b) Ámbito objetivo externo (HONRA), que dice relación con la estimación o valoración social que tienen los terceros de las calidades morales de un sujeto determinado, también llamada hetero-estima.

¹⁰ CORTE SUPREMA, 24 enero 1991. Rol N°16.619 Gaceta Jurídica, N° 127, P. 68

40. Constitucional y legalmente, la protección que se otorga al honor y la honra exige que toda la sociedad y en especial en lo que interesa, el ejercicio de las potestades que le reconoce el ordenamiento Jurídico debe inhibirse de cualquier acción o de realizar cualquier omisión, que importe una lesión por leve que ella sea, puesto que ello afecta lo que precisamente la Ley desea evitar, que se vea afectado el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. En este sentido, una lesión al honor y a la honra de los recurrentes, es per se un acto difamante, que denigra, ultraja y menosprecia, en lo personal, situación que consideramos de la máxima gravedad, en contra de la comunidad judía del mundo y en especial de la Republica de Chile.

41. A mayor abundamiento, el art.11 de la Convención Americana previamente citada y vigente en nuestro país, dispone: "**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**".

Conclusión:

Evidentemente, las acciones y dichos que el recurridos suele realizar en sus conciertos y que más que probablemente repetirá en Chile, son un atentado cierto e indesmentible al honor, honra e integridad tanto psíquica como física de los recurrentes, pues como es sabido, el discurso de odio, como el del Sr. Waters, conduce indefectiblemente a distintos tipos de violencia, una de las cuales es la jueodofobia, flagelo que afecta los derechos de las recurrentes y que asimismo, puede terminar en la perturbación no sólo psíquica sino también física de quienes profesan esta religión.

Así, existiendo una amenaza actual, real y cierta a la afcción de los derechos mencionados, resulta urgente que VS. Itma. actúe, prohibiendo que el recurridos profiera los dichos y utilice elementos de odio a los que hemos hecho referencia en este escrito durante sus conciertos en Chile programados para los días 25 y 26 de Noviembre próximos y oficiando a la Productora DG Medios, también recurrida, para que ésta realice todas las gestiones necesarias para asegurarse que el mencionado cantante se

abstenga de proferir dichos y exhibir dibujos, señas o símbolos de cualquier tipo que tengan por objeto denostar a las personas de religión judía y/o a Israel.

POR TANTO:

SOLICITAMOS A S.S. ILTMA: tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales, en contra de George Roger Waters y la productora DG Medios, ya individualizados; admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, disponiendo lo siguiente:

Que el recurrido Roger Waters tiene prohibido utilizar elementos o proferir frases o palabras que inciten al odio contra judíos e Israel, tales como: Un inflable u otro elemento físico con símbolos religiosos como la estrella de David; decir improperios en contra de judíos o Israel, utilizar la palabra genocidio, utilizar la imagen de Ana Frank y cualquier otra palabra, frase o imagen que diga relación con el holocausto o el nazismo. Asimismo, que la Productora recurrida debe realizar todos los actos necesarios para evitar que ocurran alguno de los hechos mencionados, oficiando a ésta para tal efecto.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., a fin de preservar la eficacia de la necesidad de cautela plasmada en la presente acción, decretar orden de no innovar en estos antecedentes mientras no se encuentre fallado por sentencia de término el presente recurso, disponiendo expresamente que se oficie a la productora DG Medios para que ésta realice todas las gestiones necesarias para asegurarse que el Sr. Roger Waters no haga uso de imágenes ni emita frases o palabras antisemitas, judeófobas y en general realice cualquier actuación que diga relación directa o indirectamente con judíos o Israel, específicamente, en los conciertos que llevará a cabo en Chile los días 25 y 26 de noviembre, y por consiguiente, se le ordene abstenerse de presentar o proyectar imágenes de Ana Frank, animales u otras imágenes o elementos con estrella de David, u otros similares y al mismo tiempo, se ordene a la Productora informar al Sr. Waters de la prohibición de emitir palabras o frases o utilizar imágenes del tipo mencionado. Todo ello, mientras penda el presente recurso de protección, y se comunique la decisión que conceda la orden a la productora por oficio y correo electrónico.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Impresión de página web <https://www.infobae.com/america/opinion/2023/10/06/frente-a-la-desagradable-visita-de-roger-waters/> que da cuenta de la columna de opinión del Señor Ariel Gelblung, de fecha 6 de octubre de 2023, que señala su extensa y comprobada actividad en contra del Estado de Israel.
2. Impresión de página web <https://www.infobae.com/america/mundo/2023/11/07/roger-waters-puso-en-duda-la-masacre-terrorista-del-7-de-octubre-e-intento-justificar-a-hamas-israel-invento-historias/> que da cuenta de la noticia titulada “*Roger Waters puso en duda la masacre terrorista del 7 de octubre e intentó justificar a Hamas: Israel Inventó historias*”, de fecha 7 de noviembre de 2023, que señala reiterados ejemplos en donde Roger Waters cuestiona los hechos ocurridos, poniéndolos en duda,
3. Impresión de página web <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/enciende-la-polemica-la-llegada-de-roger-waters-a-buenos-aires-fiscalia-antidiscriminatoria-inicia-investigacion.phtml> que da cuenta de la noticia titulada “*Roger Waters en Argentina: Investigarán si el contenido de sus shows puede constituir un delito*”, de fecha 15 de noviembre de 2023, la cual señala la investigación de oficio y preliminar realizada por la Fiscalía Argentina, ante su llegada a la ciudad de Buenos Aires.
4. Impresión de página web <https://www.pagina12.com.ar/615438-cancelaron-las-reservas-de-hotel-de-roger-waters-el-musico-d> que da cuenta de la noticia titulada “*Cancelaron las reservas de hotel de Roger Waters: el músico denuncia un lobby israelí*”, de fecha 20 de noviembre de 2023, la cual señala la reserva en dos hoteles que tenía el cantante en la ciudad de Buenos Aires.
5. Oficio enviado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la productora DF Medios.

6. Decisión del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el que señala al tribunal que el caso de Roger Waters amerita que se oficie y exhorte de forma inmediata a las autoridades administrativas vinculadas a la organización del concierto y a la protección del derecho a la igualdad - Subsecretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural dependiente de la Vicejefatura de Gobierno, Dirección General de Convivencia en la Diversidad y Dirección General de Colectividad-, así como a la firma organizadora del evento y a las autoridades del Club Atlético River Plate, para instarlos a adoptar los recaudos pertinentes y asegurar el cabal cumplimiento de las normas constitucionales y legales arriba citadas y todos aquellos principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos que protegen el derecho a la igualdad, a la no discriminación, libertad, dignidad y respeto a la diversidad.

TERCER OTROSÍ: Sirvase SS. Itma. tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, tanto por mí como por mi representada, fijando como domicilio para estos efectos en Calle El Golf N° 150, Piso 4, Las Condes, correo electrónico aagosin@az.cl.